



República de Colombia  
Rama Judicial

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA**

Magistrada Ponente: Yenitza Mariana López Blanco

Arauca, Arauca, trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Radicado No. : 81001 2339 000 2015 00078 00  
 Demandante : Juan Arvey Alfonso Parada  
 Demandado : Departamento de Arauca; Municipio de Arauca; Unidad Nacional para la Gestión del Riesgos de Desastres (UNGRD)  
 Medio de control : Acción Popular  
 Providencia : Auto que ordena vincular a unas entidades y adopta otras determinaciones

Encontrándose el proceso en etapa adicional de pruebas, se observan algunas circunstancias que ameritan pronunciamiento del Despacho:

1. Mediante auto que obra a fls 225-231 se admitió la coadyuvancia presentada por algunos habitantes de la zona ribereña del río Arauca; no obstante en esa oportunidad procesal no se hizo pronunciamiento alguno respecto de la solicitud de los coadyuvantes, de vincular como demandadas a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía-Corporinoquia, al Instituto Nacional de Vías—Invías, a la Occidental de Colombia INC y a la Occidental de Colombia LLC.

En razón de lo anterior, conforme lo establece el inciso cuarto del artículo 71 del CGP y el inciso final del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se dispondrá la citación de dichas entidades, en los términos prescritos para la parte demandada.

2. De otra parte, se advierte que tanto el demandante Juan Arvey Alfonso Parada, como las personas naturales coadyuvantes, actúan en este proceso sin apoderado judicial.

Para eventos como este en el que la acción popular se interpone sin la intermediación de un apoderado judicial, el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 472 de 1998 prevé que la Defensoría del Pueblo podrá intervenir, para lo cual, el Juez deberá notificarle el auto admisorio de la demanda; sin embargo, en el auto del 9 de diciembre de 2015 (fls. 34-35), que admitió la demanda, no se ordenó dicha notificación.

En ese sentido, se destaca que la irregularidad presentada no tiene la entidad de viciar el proceso, ya que en su trámite ha actuado como agente del Ministerio Público la Procuraduría 52 Judicial II Administrativa, delegada ante este Tribunal (fls. 196-201). En un caso similar al presente, en el que se omitió la notificación del auto admisorio a la Defensoría del Pueblo, precisó el Consejo de Estado<sup>1</sup>:

*"Ahora, es cierto que el artículo 13 de la Ley 472 de 1998 dispone que cuando se interponga la acción popular sin la intermediación de apoderado judicial, como ocurre en este caso, la Defensoría del Pueblo podrá intervenir, para lo cual el juez deberá notificarle el auto admisorio de la demanda, no obstante lo cual el Tribunal no procedió de esa manera, pues con respecto al Defensor Pueblo solo dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 80 de esa Ley al ordenar en la sentencia el envío de copia de la misma, de la demanda y del auto admisorio.*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Darío Quiñones Pinilla, Sentencia del 24 de agosto de 2001. rad. no.: 54001-23-31-000-2000-1749-01(ap-124)

2:30 PM  
11.3 JUL 2018  
Rufy



2

Rad. No. 81001 2339 000 2015 00078 00  
Juan Arvey Alfonso Parada  
Acción Popular

*Sin embargo, la Sala considera que esa irregularidad no genera la nulidad del proceso, pues si bien es cierto que, en aplicación de los artículos 5º y 44 de la Ley 472 de 1998, en armonía con el 267 del Código Contencioso Administrativo, en los procesos adelantados en ejercicio de la acción popular tienen aplicación las normas del Código de Procedimiento Civil relativas a las nulidades procesales y, consecuentemente, la falta de notificación del auto admisorio de la demanda al Defensor del Pueblo, cuando esa diligencia debe llevarse a cabo (artículo 13 de la ley 472 de 1998), podría configurar la causal de nulidad establecida en el numeral 9 del artículo 140 de ese Código, esa nulidad, según el artículo 143 ibídem, solo podría alegarla la persona afectada, esto es el Defensor del Pueblo. Además, en el proceso intervino el Ministerio Público (audiencia de pacto de cumplimiento, alegatos de conclusión), pues el Tribunal le dio aplicación al artículo 21 de la Ley 472 de 1998, en cuanto dispone que si la demanda no ha sido promovida por él, se le comunicará el auto admisorio de la demanda con el fin de que intervenga como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos, en aquellos procesos que lo considere conveniente. Es decir que no hubo ausencia absoluta del Ministerio Público en el proceso, pues aunque no intervino específicamente la Defensoría del Pueblo, actuó el Procurador Judicial ante el Tribunal."*

En consecuencia, con el propósito de sanear la irregularidad presentada, se ordenará a Secretaría que le notifique el auto admisorio de la demanda a la Defensoría del Pueblo, acompañándolo de copia magnética de todo lo actuado hasta el momento, y haciéndole el traslado respectivo por el término de 10 días, para que la entidad pueda pronunciarse sobre el caso, si a bien lo tiene.

Corolario de lo expuesto, el Despacho,

#### RESUELVE

**PRIMERO. VINCULAR** al trámite de la presente acción popular, como parte demandada, a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía-Corporinoquia, al Instituto Nacional de Vías—Invías, a la Occidental de Colombia INC y a la Occidental de Colombia LLC.

**SEGUNDO. ORDENAR** que por Secretaría se les dé traslado por el término de 10 días para que se pronuncien y ejerzan su derecho de contradicción y defensa, advirtiéndoles lo previsto en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

**TERCERO. ORDENAR** a Secretaría que le notifique el auto admisorio de la demanda a la Defensoría del Pueblo, acompañándolo de copia magnética de todo lo actuado hasta el momento, y haciéndole el traslado respectivo por el término de 10 días, para que la entidad pueda pronunciarse sobre el caso, si a bien lo tiene.

**CUARTO. ORDENAR** que cumplidas las disposiciones anteriores, y las previstas en el auto de mejor proveer dictado por la Sala de Decisión en el día de hoy, se ingrese de inmediato el proceso al Despacho, para continuar con el trámite respectivo.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO**  
Magistrada